



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 109 -2011- OEFA/DFSAI

23 NOV. 2011

VISTOS:

El Oficio N° 142-2008-OS/GFM a través del cual se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo, aclarado mediante Oficio N°503-2009-GFM los escritos de descargos presentados el 28 de febrero de 2008 y el 13 de abril de 2009 respectivamente, y los demás actuados en el Expediente N° 2007-089

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Entre los días 05 al 07 de octubre de 2007 se realizó la Supervisión sobre cumplimiento de Normas de Protección y Conservación del Ambiente del año 2007, en la Unidad Minera San Vicente perteneciente a la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. (en adelante, Minera Morococha), por parte de la empresa supervisora Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante Carta REF/TEC-XXI 211-2007/RFP, de fecha 20 de noviembre de 2007, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, el Informe N° 22-MA-TEC-2007, denominado "Informe de Supervisión Especial verificación de la probable disposición de desmontes en áreas no autorizadas y descargas de relaves al ambiente".
- c. A través del Oficio N° 142-2008-OS/GFM, notificado el 21 de febrero de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Minera Morococha el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- d. Con carta S/N recibida por el OSINERGMIN, el 28 de febrero de 2008, Minera Morococha presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.
- e. Mediante Oficio N° 503-2009-GFM, de fecha 30 de marzo de 2009, el OSINERGMIN, hace de conocimiento a Minera Morococha la aclaración del Oficio N° 142-2008-OS-GFM con el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, la referida comunicación señaló que los artículos imputados son los siguientes el 2°, 7° inciso 3) y 23° del RPAAMM y que dicha infracción será sancionada según sea el caso de acuerdo a los numerales 3.1, 3.2 ó 3.4 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- f. Minera Morococha a través de Carta s/n de fecha 13 de abril de 2009 presentó los descargos a la Oficio N° 503-2009-GFM.



- g. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- h. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- i. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- j. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- k. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 Disposición de desmonte en las zonas denominadas Uncush Sur Alto y Pampa del Oso y disturbación de 4 hectáreas en la zona denominada Papayal, por ejecución de trabajos de acondicionamiento del futuro botadero de desmontes (fotografías del 1 al 6).

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



El desarrollo de estas actividades sin contar con el estudio ambiental aprobado, constituyen infracción a los artículos 2⁴, 7^o inciso 3⁵ y 23⁶ del Reglamento de Protección Ambiental para las actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por DS. N° 016-93-EM (RPAAMM), la que puede ser sancionada, según el caso, de acuerdo a los numerales 3.1⁷, 3.2⁸ ó 3.4⁹ de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

4 Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por DS. N° 016-93-EM

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

Autoridad Competente.- Ministerio de Energía y Minas.

Código.- Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales aprobado por Decreto Legislativo No 613, del 7 de setiembre de 1990, y sus modificatorias.

Contaminante Ambiental.- Toda materia o energía que al incorporarse y/o actuar en el medio ambiente, degrada su calidad original a un nivel que afecta la salud, el bienestar humano y pone en peligro los ecosistemas.
(...)

5 Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por DS. N° 016-93-EM

Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por DS. N° 016-93-EM

Artículo 23.- El EIA deberá presentarse al Ministerio de Energía y Minas en dos ejemplares.

El Ministerio de Energía y Minas, luego de recibido el EIA y/o la ampliación solicitada, procederá a su revisión, la que deberá efectuarse dentro un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días. Transcurrido dicho plazo, sin haberse emitido comunicación alguna, el EIA quedará aprobado automáticamente.

7 Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038- 98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio. El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

8 Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

9 Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

3.4 La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

SANCION POR OCURRENCIA



2.2 El análisis de la muestra tomada del efluente que se descarga al río Puntayacu, punto de monitoreo E-6, presenta un resultado de 71 mg/L para el parámetro sólidos suspendidos, el cual supera el NMP establecido en la RM N° 011-96-EM/VMM.

Este resultado constituye infracción grave al artículo 4¹⁰ de la RM N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5¹¹ del RPAAMM, por lo que Minera Morococha se encuentra incurso en el sub numeral 3.2 del numeral 3¹², Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

III.- ANÁLISIS

3.1) Alegaciones Generales

a. Minera Morococha alega la nulidad del Oficio N° 503-2009-OS-GFM y para ello aduce que mediante el Oficio N° 142-2008-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera estableció el ámbito, contenido y límites del procedimiento administrativo sancionador en el marco del artículo 234° inciso 3) de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, comunicación que no puede ser objeto de modificación



1ª Vez 2ª Vez 3ª Vez

Productores Mineros en general Multa de 50 UIT Multa de 600 UIT Paralización de Actividades Pequeño Productor Minero Multa de 5 UIT Multa de 60 UIT Paralización de actividades

4. De la Fiscalización por Terceros

4.1. Cuando dentro del proceso de evaluación del informe resultante de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, se determine que las diligencias respectivas no han sido realizadas de acuerdo a las normas vigentes o disposiciones específicas de la autoridad minera, resultando deficientes o el contenido del informe proporcione sólo información parcial o incompleta, no acorde con las condiciones de las operaciones desarrolladas en la unidad minera materia de dicho informe, la multa será de 2 UIT.

4.2. Cuando los informes de fiscalización no sean entregados en la fecha establecida por la autoridad minera, la multa será de 1 UIT por cada informe extemporáneo.

4.3. Cuando no se cumple con conservar los informes y documentos de fiscalización, que sirvieron de sustento a las conclusiones de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, la multa será de 2 UIT.

4.4. Cuando no se cumpla con guardar la respectiva confidencialidad respecto de los diversos aspectos de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, la multa será de 5 UIT.

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por DS. N° 016-93-EM**

Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por DS. N° 016-93-EM**

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

¹² **Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**

3. MEDIO AMBIENTE

3.2 Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales

posterior, puesto que ello conlleva a la vulneración de los principios de la potestad sancionadora y el debido procedimiento administrativo.

- b. Asimismo, señala que no existe norma procedimental que conceda a la administración alguna facultad que le permita modificar la imputación de cargos ni aclararla bajo ningún concepto.

3.1.1) Análisis

- a. Respecto a la solicitud de nulidad del Oficio N° 503-2009-OS-GFM, cabe indicar que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos¹³, sin embargo, en el presente caso dicha situación no se ha dado, por tratarse de la presentación de descargos ante el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- b. Asimismo, resulta necesario señalar que de conformidad con el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En el presente caso, el Oficio N° 503-2009-OS-GFM, no es un acto definitivo ni han causado indefensión al administrado quien ha podido presentar sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, no cabe la interposición de la solicitud de nulidad en el presente caso.



3.2 Disposición de desmonte en las zonas denominadas Uncush Sur Alto y Pampa del Oso y disturbación de 4 hectáreas en la zona denominada Papayal, por ejecución de trabajos de acondicionamiento del futuro botadero de desmontes (fotografías del 1 al 6).

El desarrollo de estas actividades sin contar con el estudio ambiental aprobado, constituyen infracción a los artículos 2¹⁴, 7° inciso 3¹⁵ y 23¹⁶ del Reglamento de

¹³ **Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444.**
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma".

¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por DS. N° 016-93-EM**

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

Autoridad Competente.- Ministerio de Energía y Minas.

Código.- Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales aprobado por Decreto Legislativo No 613, del 7 de setiembre de 1990, y sus modificatorias.

Contaminante Ambiental.- Toda materia o energía que al incorporarse y/o actuar en el medio ambiente, degrada su calidad original a un nivel que afecta la salud, el bienestar humano y pone en peligro los ecosistemas.

(...)

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por DS. N° 016-93-EM**

Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

Protección Ambiental para las actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por DS. N° 016-93-EM (RPAAMM), la que puede ser sancionada, según el caso, de acuerdo a los numerales 3.1¹⁷, 3.2¹⁸ ó 3.4¹⁹ de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

16 Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por DS. N° 016-93-EM

Artículo 23.- El EIA deberá presentarse al Ministerio de Energía y Minas en dos ejemplares.

El Ministerio de Energía y Minas, luego de recibido el EIA y/o la ampliación solicitada, procederá a su revisión, la que deberá efectuarse dentro un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días. Transcurrido dicho plazo, sin haberse emitido comunicación alguna, el EIA quedará aprobado automáticamente.

17 Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TULO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TULO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio. El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

18 Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TULO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

19 Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TULO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

3.4 La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

SANCION POR OCURRENCIA

1ª Vez 2ª Vez 3ª Vez

Productores Mineros en general Multa de 50 UIT Multa de 600 UIT Paralización de Actividades Pequeño Productor Minero Multa de 5 UIT Multa de 60 UIT Paralización de actividades

4. De la Fiscalización por Terceros

4.1. Cuando dentro del proceso de evaluación del informe resultante de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, se determine que las diligencias respectivas no han sido realizadas de acuerdo a las normas vigentes o disposiciones específicas de la autoridad minera, resultando deficientes o el contenido del informe proporcione sólo información parcial o incompleta, no acorde con las condiciones de las operaciones desarrolladas en la unidad minera materia de dicho informe, la multa será de 2 UIT.

4.2. Cuando los informes de fiscalización no sean entregados en la fecha establecida por la autoridad minera, la multa será de 1 UIT por cada informe extemporáneo.

4.3. Cuando no se cumple con conservar los informes y documentos de fiscalización, que sirvieron de sustento a las conclusiones de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, la multa será de 2 UIT.



3.2.1) Descargos

- a. Minera Morococha en sus descargos manifiesta que dentro de sus planes se encuentra la implementación de dos depósitos de desmontes en las zonas denominadas Uncush Sur Alto y Papayal, para ello inició el trámite de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental –EIA ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros con fecha 12 de enero de 2007, dicho procedimiento fue amparado mediante Resolución Directoral N° 080-2008-MEM/AAM, de fecha 08 de abril de 2008.
- b. Asimismo, señala que no tiene planificado implementar un depósito de desmonte en el sector Pampa del Oso, ni viene disponiendo desmonte en dicha zona, como se señala en el inicio del PAS, hecho que pudo ser verificado en la supervisión, además alega que en esa zona se realizaba una tala ilegal de árboles y que este hecho generó la disturbación, lo que demuestra que es ajeno a sus operaciones.
- c. Minera Morococha, manifiesta que por las fuertes precipitaciones que caracteriza la zona, previo el fenómeno de La Niña y teniendo en cuenta el sismo ocurrido en agosto de 2007, de forma voluntaria y responsables informó a la DGM que tuvo la necesidad de almacenar sus desmontes temporalmente, de forma segura y ambientalmente adecuada en la parte sur alta de la mina San Vicente, hecho que no constituiría una disposición no autorizada en la medida que no es permanente.
- d. Al respecto, señala que para el almacenamiento temporal tomaron las previsiones de seguridad y manejo que están contenidas en el EIA, asegurando la estabilidad física y química del área, siendo que el material a almacenar está compuesto principalmente por roca caliza y dolomita es inerte, por lo cual no causaría un impacto al ambiente. Adjunta los resultados de análisis petrográficos y geoquímicos.
- e. Asimismo, la empresa alega que a fin de agotar todos los esfuerzos para obtener la autorización de construcción de los depósitos definitivos de desmontes Uncush sur Alto y Papayal, en el mes de setiembre de 2007 presentó ante la DGM el informe técnico de cada depósito, el cual incluye la ingeniería de detalle para su aprobación.
- f. Con relación a la zona de Papayal, señala que no ha realizado trabajos de acondicionamiento del futuro depósito de desmontes, ya que realizó solamente la limpieza del terreno en la zona industrial, ubicado dentro del perímetro del futuro botadero de desmonte, Asimismo, precisa que el trabajo comprendió la limpieza de la vegetación reciente para la toma de muestras, traslado de los equipos de perforación diamantina, preparación de las plataformas de perforación de sondajes diamantinos e instalación del piezómetro e inclinómetro, para dar cumplimiento a lo solicitado por la DGAAM.
- g. En lo relacionado a las normas materia de infracción, alega que: no ha infringido el artículo 2° del RPAAMM, debido a que esta norma contempla definiciones del reglamento y no obligaciones legales, asimismo no existe infracción al artículo 7° inciso 3 en la medida que cumplió con presentar oportunamente al MEM el EIA del



4.4. Cuando no se cumpla con guardar la respectiva confidencialidad respecto de los diversos aspectos de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, la multa será de 5 UIT.

proyecto de los nuevos depósitos de desmonte, y 23° del RPAAMM, en la medida que presentó oportunamente a la DGAAM el estudio ambiental pertinente.

- h. Finalmente, la empresa adjunta copia del Certificado de Inexistencias de Restos Arqueológicos CIRA N° 2009-032, del 19 de febrero de 2009 y copia de la Autorización de desbosque N° 017-2008-INRENA- IFFS, ambos otorgados para las zonas de Uncush Sur Alto y Papayal.

3.2.2) Análisis

- a. Con relación al artículo 7° inciso 3 del RPAAMM se hace referencia a que el titular minero debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental al Ministerio de Energía y Minas siempre que se encuentre en la etapa de producción u operación y que requiera ampliar sus operaciones.
- b. Al respecto, mediante el Oficio N° 503-2009-GFM, notificado el 02 de abril de 2009, el OSINERGMIN, hace de conocimiento a Minera Morococha la aclaración del Oficio N° 142-2008-OS-GFM, el cual dio inicio al procedimiento sancionador.
- c. Cabe precisar que, la norma tipificadora en el oficio de aclaración, se encuentra el artículo 7° inciso 3 del RPAAMM, el cual señala qué se debe contar con la presentación del EIA, ante la realización de ampliaciones de operaciones o producción. Sin embargo, del Informe de Supervisión que sirve de sustento al presente PAS no se evidencian fundamentos que sustenten la existencia de ampliación de operaciones o de producción.
- d. Por otro lado, con relación a la norma sancionadora aplicable de acuerdo a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento ha sido indicada de manera ambigua al referir la aplicación de los numerales 3.1, 3.2 ó 3.4 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 234 inciso 3 de la Ley N° 27444.
- e. Este hecho acarrea una afectación al derecho de defensa del administrado en términos de predictibilidad de la consecuencia sancionadora aplicable a la conducta imputada por lo que se afecta el debido procedimiento.
- f. Por tanto, al no existir medios probatorios que acrediten el incumplimiento de la del artículo 7° inciso 3 del RPAAMM, y al no haber determinado con precisión la consecuencia sancionadora aplicable, corresponde archivar la presente imputación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 31.2²⁰ del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, toda vez que no se configuró ilícito administrativo.



²⁰ **RESOLUCIÓN N° 640-2007-OS/CD**

Artículo 31.- Archivo

(...)

31.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, el Órgano Sancionador correspondiente dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la misma que deberá ser notificada al administrado.

3.3 El análisis de la muestra tomada del efluente que se descarga al río Puntayacu, punto de monitoreo E-6, presenta un resultado de 71 mg/L para el parámetro sólidos suspendidos, el cual supera el NMP establecido en la RM N° 011-96-EM/VMM.

Este resultado constituye infracción grave al artículo 4²¹ de la RM N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5²² del RPAAMM, por lo que Minera Morococha se encuentra incurso en el sub numeral 3.2 del numeral 3²³, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.3.1) Descargos

- a) Minera Morococha manifiesta que debe considerarse que el punto de monitoreo E-6, que descarga al río Puntayacu, se encuentra a 600 metros de distancia del punto final del tratamiento de efluentes de mina.



Asimismo, alega que se debe tener en consideración que a la fecha de la inspección realizada por la Supervisora, el efluente se conducía por un canal de rápidas sin revestimiento el mismo que sumado a las lluvias y escorrentías se vio alterado la calidad del efluente el cual, en cuanto a la cantidad de sólidos suspendidos. Al respecto, como medida correctiva y con el fin de evitar que el efluente tratado entre en contacto con las escorrentías naturales, señala que condujo todo el efluente a través de tres líneas de tuberías de polietileno de 18" , y de este modo se evitó el ingreso de escorrentías en el recorrido del efluente antes que sea descargado al río Puntayacu (cuerpo receptor).

²¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por DS. N° 016-93-EM**

Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

²² **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por DS. N° 016-93-EM**

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

²³ **Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**

3. MEDIO AMBIENTE

3.2 Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales

- c) La empresa señala que ha efectuado un análisis de contramuestra, el cual dio como resultado 54.9 mg/L, para el parámetro STS, lo cual constituye un 29% menos que el resultado obtenido en el Informe de Ensayo presentado por la Fiscalizadora.
- d) Finalmente, Minera Morococha alega que cuenta con un sistema de tratamiento de sus efluentes mineros y proyecto de mejoras que fue presentado ante DIGESA, en el marco de la tramitación de la autorización de vertimientos industriales, que tiene la finalidad de obtener vertimientos que cumplan con los LMP, como es el caso del parámetro STS. Asimismo, agrega que la citada autorización y el proyecto de mejoras fueron aprobados por Resolución Directoral N° 021-2007-DIGESA/SA, y se estableció la obligación de implementar dicho proyecto, el cual se viene desarrollando en la actualidad.

3.3.2) Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM10, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.



- b. De otro lado, en el artículo 5° del RPAAMM se establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por los vertimientos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

- c. De la revisión del Informe de Supervisión (folio 180) se señaló lo siguiente:

“Observación N° 6: El efluente de planta (E-6) muestra niveles superiores a los niveles máximos permisibles establecidos para STS (anexo12) (...).”

- d. Al respecto, en el Informe de Laboratorio CIMM PERU, (Anexo N° 12 - folio 377), se observan las fotografías del punto de monitoreo E-6 que señalan:

“Descarga de Planta. Efluente de Planta Clarificada (...) Filtración en campo, para análisis de metales disueltos”.

- e. Asimismo, el resultado de monitoreo del punto E-6 (folio 217), se sustenta en el Informe de Ensayo N° OCT 1017.RO7 (folio 399), elaborado por el Laboratorio CIMM PERU SA. el cual señala lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM	Resultado de la Fiscalizadora
E-6	STS	50	71 mg/L

- f. Conforme se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo E-6, sobrepasa el LMP correspondiente al parámetro STS establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- g. La empresa alega que condujo el efluente a través de tres líneas de polietileno de 18" para evitar el ingreso de escorrentías en el recorrido del efluente, sin embargo, tal y como lo ha señalado el titular minero y como se observa de las fotografías presentadas (folios 533 y 534), esta medida fue adoptada con posterioridad al momento en que se dio la Supervisión; por lo tanto, no desvirtúa la imputación en este extremo.
- h. En cuanto a la solicitud de entrega de contramuestra, debe indicarse que este hecho no consta en el Informe de Supervisión ni en el Acta de Supervisión (folio 235 y 236). Asimismo, dichos documentos fueron suscritos en la presencia de los representantes de Minera Morococha y en ningún momento se dejó constancia de lo alegado en sus descargos.
- i. En relación a la contramuestra, cabe mencionar que en el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT se establece un procedimiento de dirimencias²⁴ a efectos de corroborar resultados reportados por una entidad acreditada.
- j. De acuerdo con dicha norma, corresponde al Laboratorio CIMM PERU SA. mantener parte de la muestra extraída²⁵, en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales. Por tanto, en caso de presentarse una solicitud de dirimencia, conforme a lo establecido en el artículo 7^o²⁶ del citado Reglamento, las muestras a tomar en cuenta serán las conservadas por el Laboratorio CIMM PERU



²⁴ **Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT**

"Artículo 7°.- Admisión de la solicitud.- La Secretaría Técnica en un plazo de cinco días debe pronunciarse sobre la admisión a trámite de la solicitud, señalando de ser el caso, la fecha proyectada para la realización de la dirimencia así como el Laboratorio que tendrá a su cargo la ejecución del ensayo sobre la muestra dirimente de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8 y 9.

La dirimencia debe realizarse dentro del período de custodia de la muestra dirimente a fin de garantizar una adecuada corroboración de resultados, salvo que la Comisión considere que dicho período no afecta la aptitud de la muestra, en función a las características o aspectos que puntualmente debe evaluarse en ella.

De declararse inadmisibles las solicitudes de dirimencia al haber sido presentadas fuera del plazo señalado en el Artículo 16, el solicitante podrá requerir la evaluación prevista en el Artículo 12°.

²⁵ **"Artículo 4°.- (...)**

Para los propósitos del presente Reglamento son de aplicación las definiciones siguientes:

- a) **Dirimencia:** Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente.
- b) **Muestra Dirimente:** Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia.
- c) **Período de custodia:** Plazo dentro del cual la entidad acreditada está obligada a mantener la muestra dirimente°.

²⁶ **Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT**

Artículo 7°.- Admisión de la solicitud: La Secretaría Técnica en un plazo de cinco días debe pronunciarse sobre la admisión a trámite de la solicitud, señalando de ser el caso, la fecha proyectada para la realización de la dirimencia así como el Laboratorio que tendrá a su cargo la ejecución del ensayo sobre la muestra dirimente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 9

La dirimencia debe realizarse dentro del período de custodia de la muestra dirimente a fin de garantizar una adecuada corroboración de resultados, salvo que la Comisión considere que dicho período no afecta la aptitud de la muestra, en función a las características o aspectos que puntualmente debe evaluarse en ella.

De declararse inadmisibles las solicitudes de dirimencia al haber sido presentadas fuera del plazo señalado en el Artículo 16°, el solicitante podrá requerir la evaluación prevista en el Artículo 12°.

SA., y no las efectuadas por el laboratorio INSPECTORATE SERVICES PERU SAC. por lo tanto, el argumento de la empresa no es pertinente en este extremo.

- k. Finalmente, en cuanto a la autorización otorgada por DIGESA, para el efluente en cuestión, cabe precisar que los compromisos incluidos en dicha autorización guardan relación con el cumplimiento de los valores límites (estándares de calidad) de la Ley General de Aguas, que corresponde al cuerpo receptor río Puntayacu, siendo que, en el presente caso se hace referencia al incumplimiento de los límites máximos permisibles –LMP contenidos en la RM. N° 011-96-EM/VMM, hecho que no se condice con la autorización de DIGESA.
- l. Respecto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2²⁷ del RPAAMM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- m. Conforme con lo establecido en los artículos 74²⁸ y 75.1²⁹ de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- n. Por su parte, en el artículo 142.2³⁰ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus



²⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM:**

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

(...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

²⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente:**

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

²⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente:**

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

³⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente:**

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

- o. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- p. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y del artículo 5° del RPAAMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT.

3.4) Infracciones verificadas en el presente procedimiento

- a. Corresponde disponer el archivo de la imputación referida al incumplimiento de los artículos 2°, 7° inciso 3 y 23° del Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica de conformidad con el numeral 3.2 de la presente resolución.
- b. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, la Compañía Minera San Ignacio de Morococha no cumplió con lo dispuesto en los artículos 4° de la RM N° 011-96-EM/VMM y 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Compañía Minera San Ignacio de Morococha con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.3 de la presente resolución.

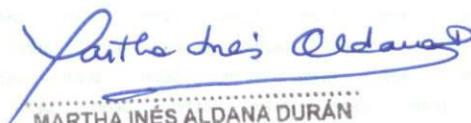
Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera San Ignacio de Morococha, en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General



Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado. Regístrese y comuníquese.

Regístrese y comuníquese


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.